

Esquema 9.3

9.3.3 Se regulará la tensión de la fuente FCC al valor:

$$T = \frac{VMTA + VFTA}{2}$$

9.3.4 Se regulará la resistencia r hasta que el amperímetro AF acuse un paso de corriente igual a IMA.

9.3.5 Se realizará una medida de la intensidad de corriente en el amperímetro A que será denotada por I.

9.3.6 Se realizará una medida de la tensión eléctrica en el voltímetro V que será denotada por T'.

9.3.7 La potencia consumida experimental PCE vendrá dada por la expresión $PCE = TIA - T'I$.

9.3.8 Criterio de Aceptabilidad de los Resultados

- La potencia consumida PCE no será superior a la potencia asignada PCA.

- PCA no será superior a:

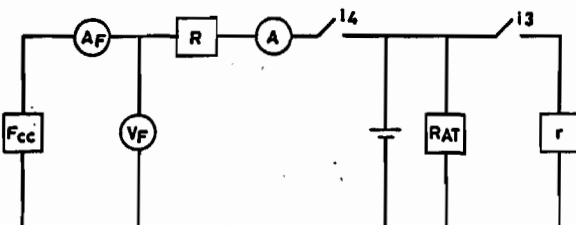
$$(20 \times 10^{-3} \frac{VMTA + VFTA}{2}) W$$

10. PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO Y CRITERIO DE ACEPTABILIDAD DE LOS RESULTADOS. REGULADOR DE CARGA EN TRES ETAPAS

10.1 Ensayo Relativo a la Curva de Carga a Temperatura de t₂₀ y Criterio de Aceptabilidad de los Resultados

10.1.1 La temperatura ambiente durante la realización del ensayo será de $t \pm 3^{\circ}C$.

10.1.2 Se montará el esquema eléctrico 10.1 que viene a continuación, con el interruptor 13 abierto y el 14 cerrado:



10.1

10.1.3 La batería B al iniciarse el ensayo estará en un estado de carga que será el resultante de haberla descargado durante 25 horas a una intensidad de corriente igual a C25/100 a partir de un estado de plena carga.

10.1.4 Mediante el registrador automático de voltaje RAT se obtendrán 3 curvas de carga de la batería tensión-tiempo para los siguientes valores de la intensidad de corriente proveniente de la fuente FCC: C25/100 a, 2C25/100 a y 3C25/100 a.

10.1.5 Criterio de Aceptabilidad de los Resultados

Los tres valores experimentales de las tensiones máximas de carga obtenidas en 10.1.4 estarán comprendidas entre los valores $(2.50 + (25-t) 0.007 \pm 0.03)$ V por elemento.

Los tres valores experimentales de las tensiones de flotación obtenidas en el apartado 10.1.5 estarán comprendidas entre los valores $(2.24 + (25-t) 0.007 \pm 0.03)$ V por elemento.

(Continuará)

ORDEN de 20 de junio de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que prestan los trabajadores de los establecimientos sanitarios de hospitalización y consulta de carácter privado de la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocado huelga para los días 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 1988, por el Sector de la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. y el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Málaga, y que afectará a todos los trabajadores de los Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Consulta de carácter privado de la provincia de Málaga, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de los Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Consulta de carácter privado de la provincia de Málaga, durante los días 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo y la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y
Servicios Sociales

Ilmo Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Málaga.

ORDEN de 20 de junio de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el Hospital San Juan de la Cruz de Ubeda (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por la Asociación Profesional de Facultativos del Hospital Comarcal «San Juan de la Cruz» de Ubeda (Jaén), que afectará al colectivo de Facultativos Médicos y Farmacéuticos de dicho hospital, con una duración de 20 días a partir del próximo día 27 de junio de 1988, excepto sábados, domingos y festivos de tal período, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en el que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al colectivo de Facultativos Médicos y Farmacéuticos del «Hospital San Juan de la Cruz» de Ubeda (Jaén), durante el período de 20 días, a partir del próximo 27 de junio de 1988, con excepción de los sábados, domingos y festivos de tal período, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo y la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y
Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Jaén.

ORDEN de 21 de junio de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Transportes Auro, S.A. concesionaria del servicio urbano de viajeros de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por los representantes de la U.G.T. y C.C.OO. de la Empresa «Transportes Auro, S.A.» concesionaria del Servicio Urbano de viajeros de Jerez de la Frontera (Cádiz), y que afectará al personal de la misma, iniciándose el próximo día 27 de junio de 1988 y hasta el 15 de septiembre de 1988, con paros parciales en el 1° y 2° turno en horas de 7,00 a 9,00 y de 21,00 a 23,00 h. y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, se justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa «Transportes Auro, S.A.» en el período comprendido desde el 27 de junio al 15 de septiembre de 1988, en horas de 7,00 a 9,00 horas y de 21,00 a 23,00 horas, de tales días, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Admon. Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación en Cádiz.